

**COVID-19 | Real Decreto-ley 11/2020,  
de 1 abril, sobre medidas urgentes  
complementarias en el ámbito social  
y económico para hacer frente al  
COVID-19**

**Análisis de medidas y su aplicación en  
distintos ámbitos**

CMS España

1 de abril de 2020

# Índice

<b>DERECHO PÚBLICO .....</b>	<b>3</b>
NUEVA PRÓRROGA DE LA CADUCIDAD DE LOS DERECHOS DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA RED ELÉCTRICA (DISPOSICIÓN FINAL QUINTA).....	3
MEDIDAS SOBRE LOS SUMINISTROS ENERGÉTICOS .....	4
DERECHO A PERCEPCIÓN DEL BONO SOCIAL POR PARTE DE TRABAJADORES AFECTADOS POR LA CRISIS GENERADA POR EL COVID-19 (ARTÍCULO 28) .....	4
GARANTÍA DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, GAS NATURAL Y AGUA (ARTÍCULO 29).....	5
SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PAGO DE LAS FACTURAS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL Y MODIFICACIÓN DE SUS CONTRATOS (ARTÍCULOS 42, 43 Y 44) .....	5
EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACTUALIZACIÓN DE PRECIOS REGULADOS DEL GAS (DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA) .....	6
FLEXIBILIZACIÓN DE LOS LÍMITES EN LA COMPOSICIÓN O ESPECIFICACIONES DE LAS GASOLINAS (ARTÍCULO 45).....	6
MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS INVERSIONES REALIZADAS EN EMPRESAS ESPAÑOLAS DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS POR INVERSORES EXTRANJEROS (DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA Y DISPOSICIÓN FINAL TERCERA) .....	7
SUSPENSIÓN DE LA PORTABILIDAD EN MATERIA DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS (DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA NUEVE).....	8
MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO (DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA DIEZ Y DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA).....	8
MEDIDAS EN MATERIA DE SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS (ARTÍCULO 54) .....	10
MEDIDAS QUE AFECTAN A LOS PLAZOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.....	11
MEDIDAS QUE AFECTAN A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS (DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCTAVA).....	11
DESARROLLO DE SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA ENTIDADES LOCALES POR MEDIO TELEMÁTICOS (DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA) .....	12
<b>DERECHO MERCANTIL .....</b>	<b>13</b>
MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN SOCIETARIO Y DE INVERSIONES EXTRANJERAS APROBADAS PARA HACER FRENTE AL COVID-19.....	13
REFORMAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE SOCIEDADES DE SOCIEDADES MERCANTILES Y DE OTRAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO.....	13
<b>ANEXO.....</b>	<b>15</b>
MEDIDAS DEL RDL 11/2020 EN OTRAS MATERIAS.....	15
MEDIDAS DIRIGIDAS AL APOYO AL ALQUILER DE PERSONAS VULNERABLES .....	15
MEDIDAS DE APOYO A LOS AUTÓNOMOS Y EMPRESAS .....	16
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES .....	17
APOYO A LA INDUSTRIALIZACIÓN .....	17
EMPRESAS CONCURSADAS.....	17
FLEXIBILIZACIÓN EN MATERIA DE SUMINISTROS PARA PYMES Y AUTÓNOMOS .....	18
MEDIDAS EN EL ÁMBITO DEL SECTOR PÚBLICO PARA FACILITAR Y FLEXIBILIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE CARA A HACER FRENTE A LA CRISIS SANITARIA Y LAS CONSECUENCIAS QUE DE ELLA SE DERIVAN.....	18
MODIFICACIÓN DE LA LEY 35/2003, DE 4 DE NOVIEMBRE, DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA.	18

El Boletín Oficial del Estado del día 1 de abril de 2020 ha publicado el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan **medidas urgentes complementarias** en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (“**el RDL 11/2020**”).

Esta nueva norma regula las medidas que se han considerado por el Gobierno como de extraordinaria y urgente necesidad y que se vienen adoptando desde el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, hasta el Real Decreto-ley 10/2020, de 30 de marzo<sup>1</sup>, y constituyen un complemento y desarrollo del **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, que declaró el estado de alarma.

Con carácter general, las medidas previstas en el RDL 11/2020 **mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin** del estado de alarma, salvo en las que expresamente se fija un plazo específico.

## Derecho Público

La norma aborda múltiples aspectos y modifica varias leyes. Nos centraremos en la presente nota en analizar aquellas vinculadas con el **Derecho Público y los Sectores Regulados** (sector energético, contratos del sector público, sector de las comunicaciones electrónicas, régimen de inversiones extranjeras en empresas españolas de sectores estratégicos, administración de Régimen Local o subvenciones), **especialmente en el sector de la energía**, ya que es el sector más afectado por esta regulación, si bien, al final del documento se pueden encontrar una relación de las medidas adoptadas en el resto de materias.

### Nueva prórroga de la caducidad de los derechos de acceso y conexión a la red eléctrica (Disposición final quinta)

El RDL modifica la **disposición transitoria octava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico**, sustituyéndose el plazo de caducidad previsto para aquellos derechos de acceso y conexión obtenidos antes del 28 de diciembre de 2013.

Así, **la fecha de 31 de marzo de 2020 como plazo máximo para la obtención de la autorización de explotación de la instalación de generación, queda prorrogada hasta dos meses después de la finalización del estado de alarma** inicial o prorrogado declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, excluyéndose la disposición de la suspensión y reanudación de plazos regulada en las disposiciones adicionales tercera y cuarta del propio Real Decreto 463/2020.

---

<sup>1</sup> **Real Decreto-ley 6/2020**, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública; el **Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo**, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19; el **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, el **Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo**, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 y el **Real Decreto-ley 10/2020**, de 29 de marzo por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

**Permanece inalterado**, por el contrario, **el segundo supuesto de caducidad: cinco años desde la obtención del derecho de acceso y conexión en un punto de la red**. Cabe entender que a este segundo supuesto sí le resultaría de aplicación la suspensión de los plazos de caducidad prevista en el Real Decreto 463/2020, no obstante, el tenor literal de la norma da lugar a dudas pues excluye expresamente de tal aplicación la disposición transitoria octava de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

Sin perjuicio del cuestionable plazo de caducidad previsto para aquellos derechos de acceso y conexión obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, lo cierto es que **la nueva redacción, puede conceder un mayor margen a aquellas instalaciones de generación que a 31 de marzo de 2020 no hayan obtenido la autorización de explotación**, aunque esta fecha debía entenderse a su vez aplazada por la suspensión de los plazos por el estado de alarma. El beneficio o perjuicio de esta medida se podrá evaluar una vez se levante el estado de alarma, aunque a priori debe valorarse como positivo para estas instalaciones.

## Medidas sobre los suministros energéticos

### Derecho a percepción del bono social por parte de trabajadores afectados por la crisis generada por el COVID-19 (artículo 28)

El RDL 11/2020 **amplía el colectivo de potenciales perceptores del bono social de electricidad, al que podrán acogerse, de manera excepcional y temporal, las personas físicas en su vivienda habitual** cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Se ha de acreditar que **el titular del punto de suministro, o alguno de los miembros de su unidad familiar, profesionales por cuenta propia o autónomos, tienen derecho a la prestación por cese total de actividad profesional o por haber visto su facturación en el mes anterior en, al menos, un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior** (según lo previsto en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, “**RDL 8/2020**”), lo cual tiene que haber acaecido con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que fue declarado el estado de alarma.
- b) El RDL 11/2020 establece unos **requisitos de renta igual o inferior a determinados umbrales referenciados al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)** para poder beneficiarse del bono social.
- c) El **derecho a percibir el bono social se extinguirá cuando dejen de concurrir las circunstancias referidas, y no podrá en ningún caso extenderse más de seis meses desde su devengo** (sin perjuicio del derecho a ser considerado consumidor vulnerable por las circunstancias normales establecidas normativamente).

Para **acreditar la condición de consumidor vulnerable** definida en el RDL 11/2010 y solicitar la percepción del bono social, el consumidor remitirá a un comercializador de referencia, a través de la dirección de correo electrónico que aparezca en su página web, el **modelo de solicitud**

definido en el Anexo IV del citado RDL junto con la documentación acreditativa indicada en la norma.

### **Garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, gas natural y agua (artículo 29)**

Las medidas de confinamiento y restricción de la movilidad traen aparejada la estancia ininterrumpida en el domicilio de la mayoría de los miembros del hogar, lo que incluye también el desarrollo de la actividad profesional en la vivienda.

El RDL 11/2020, en consecuencia, acuerda que **con carácter excepcional y mientras esté en vigor el estado de alarma, no podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, incluidos los gases manufacturados y los gases licuados del petróleo, gas natural y agua a los consumidores personas físicas en su vivienda habitual, por motivos distintos a la seguridad del suministro, de las personas y de las instalaciones.**

Asimismo, se dispone que el **periodo durante el que esté en vigor el estado de alarma no computará a efectos de los plazos** comprendidos entre el requerimiento fehaciente del pago y la suspensión del suministro por impago establecidos en la normativa vigente o en los contratos de suministro en su caso.

### **Suspensión temporal del pago de las facturas de electricidad y gas natural y modificación de sus contratos (artículos 42, 43 y 44)**

En los **puntos de suministro de electricidad se podrán suspender temporalmente o modificar los contratos de suministro**, (o sus prórrogas) para **contratar otra oferta alternativa** con el comercializador con el que se tiene contrato vigente, sin penalización alguna.

**Los distribuidores atenderán cualquier solicitud de cambio de potencia o de peaje de acceso incluso** en los casos en que existiera una **solicitud de modificación previa** del contrato de acceso de terceros a la red en el año anterior **o en los supuestos con dos puntos de toma** con autorización para la aplicación conjunta de una única tarifa de acceso, en los que ya no será exigible resolución expresa de la Dirección General de Política Energética y Minas, solo comunicación del consumidor.

**El consumidor gasista podrá solicitar al comercializador la modificación del caudal diario contratado, la inclusión en un escalón de peaje correspondiente a un consumo anual inferior o la suspensión temporal del contrato de suministro sin coste alguno.**

**El comercializador de gas podrá solicitar al distribuidor o transportista sin coste o restricción alguna** (i) **el cambio de escalón de peajes** del término de conducción del peaje de transporte y distribución, (ii) **la reducción de caudal contratado** en productos de capacidad de salida de cualquier duración y (iii) **la anulación de los productos de capacidad de salida** contratados y la suspensión temporal de contratos de acceso de duración indefinida.

**El comercializador repercutirá todo el ahorro** que estas medidas impliquen al titular del punto de suministro.

En todos los supuestos anteriores, **el consumidor podrá solicitar la reactivación de su contrato una vez finalizado el estado de alarma en el plazo de tres meses**, que se producirá en el plazo de 5 cinco días y **sin cargo alguno**.

**El Sistema Eléctrico y el Gasista serán compensados por las pérdidas sufridas por la adopción de estas medidas mediante la creación de una partida específica en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.**

Además, **se podrá solicitar al comercializador** o, en su caso, al distribuidor, **la suspensión del pago de las facturas que correspondan a periodos de facturación que contengan días integrados en el estado de alarma**, incluyendo todos sus conceptos de facturación, **quedando mientras tanto las comercializadoras eximidas de la obligación de abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución, o el término de conducción**, correspondiente a las facturas aplazadas a la empresa distribuidora así como de la liquidación del IVA, del IEH y del IEE. La regularización de estos pagos se hará en los seis meses posteriores a la finalización del estado de alarma y durante ese periodo no se podrá cambiar de comercializadora.

Con algunas excepciones, se establece que **las comercializadoras y distribuidoras podrán beneficiarse de las líneas de avales del Real Decreto-ley 8/2020**, o cualquier otra línea de avales creada de forma específica con este fin, por el importe por el que hayan visto reducidos sus ingresos.

### **Excepción a la suspensión de los sistemas de actualización de precios regulados del gas (Disposición final primera)**

La suspensión de la actualización de precios máximos de venta de gas licuado y los términos de la tarifa de último recurso, durante tres bimestres y dos trimestres respectivamente, acordada por el artículo 4.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **no se aplicará en los supuestos en los que la aplicación de la formula diera lugar a un descenso de los precios.**

La incorporación de tal excepción trae causa del **descenso del precio del barril de Brent durante el mes de marzo**, parámetro fundamental en la determinación de ambos precios regulados, habiéndose optado por una mayor protección de los consumidores de ambas formas de energía, permitiendo que sí se actualicen ambos precios regulados en caso de que el nuevo precio resultante sea inferior al actualmente vigente y suspendiéndose en caso contrario.

### **Flexibilización de los límites en la composición o especificaciones de las gasolinas (Artículo 45)**

**Entre el 1 de mayo y el 30 de junio se entenderá que se adecuan a especificaciones siempre que respeten el límite mínimo para verano y el límite máximo para invierno.** Además, la Secretaría de Estado de Energía podrá (i) modificar la fecha de finalización de ese periodo en función de la evolución de la demanda de gasolinas, y la duración del estado de alarma y (ii) solicitar información a los operadores al por mayor y a los titulares de instalaciones de transporte o almacenamiento de productos petrolíferos.

## Medidas que afectan a las inversiones realizadas en empresas españolas de los sectores estratégicos por inversores extranjeros (Disposición transitoria segunda y disposición final tercera)

La disposición final cuarta del Real Decreto-ley 8/2020 modificó el régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, con la finalidad de introducir mecanismos de autorización previa de determinadas inversiones exteriores (en un porcentaje igual o superior a 10 por ciento del capital o que permita participar de forma efectiva en la gestión o control de la sociedad española), a fin de **evitar la amenaza de operaciones de adquisición de empresas españolas realizadas por parte de inversores extranjeros.**

Dicha norma se modifica de forma significativa pues ya no solo se aplicará a la adquisición directa en sociedades españolas (como preveía el RDL 8/2020) por inversores residentes en países fuera de la Unión Europea (UE) y de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC). En efecto, **la nueva regulación extiende este régimen a las inversiones indirecta**, en las que la inversión fuera de residentes de países de la UE o de la AELC, pero cuya titularidad real corresponda a residentes de países de fuera de la UE y de la AELC.

Esa “**titularidad real**” se entiende respecto de **residentes de fuera de la UE o de la AELC que posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto en el inversor no extranjero**, o dispongan de otros medios de control, directo o indirecto, en el inversor. Cabe dudar si conforme al Derecho europeo esta norma podrá aplicarse a una sociedad con residencia en la UE o en la AELC, cuyo socio mayoritario fuera un residente en la UE o en el AELC, por el socio de que tenga un socio “extranjero”, que sea titular de más del 25% del capital o de los derechos de voto.

Por otro lado, **se deroga la habilitación al gobierno** para que reglamentariamente **determine el importe por debajo del cual las operaciones de inversión directa extranjera quedarán exentas** de someterse al régimen de autorización previa.

En fin, se prevé que, **de forma transitoria, un régimen simplificado para el otorgamiento de autorización a aquellas operaciones de inversión directa extranjera:**

- a) Respecto de las cuales se acredite, por cualquier medio válido en derecho, la **existencia de acuerdo entre las partes o una oferta vinculante en los que el precio hubiera sido fijado, determinado o determinable, con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 8/2020.**
- b) Cuyo **importe sea igual o superior a 1 millón de euros e inferior a 5 millones de euros**, hasta que entre en vigor la normativa de desarrollo de la obligación analizada en este apartado.

**Finalmente**, de forma transitoria y hasta que el importe mínimo a que se refiere el último párrafo del artículo 7 bis.1 de la Ley 19/2003, de 4 de julio, quede establecido reglamentariamente, **se entenderán exentas de la obligación de autorización previa las operaciones de inversión cuyo importe sea inferior a 1 millón de euros.**

## Suspensión de la portabilidad en materia de comunicaciones electrónicas (Disposición Final Primera Nueve)

Se acuerda la suspensión de la portabilidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, en las que se refuerza la idea de evitar intervenciones en los domicilios. Así, **mientras esté en vigor el estado de alarma**:

- a) **No se realizarán** por los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas **campañas comerciales extraordinarias de contratación** de servicios de comunicaciones electrónicas **que requieran la portabilidad** de numeración.
- b) Se **suspenden todas las operaciones de portabilidad de numeración fija y móvil que no estén en curso** para cuya materialización sea necesaria la presencia ya sea de los operadores involucrados o sus agentes, ya sea del usuario, **excepto en casos excepcionales de fuerza mayor**.

Si se hubiese iniciado ya una operación de portabilidad y hubiese que suspenderla, los operadores involucrados deberán garantizar que en ningún momento se interrumpa el servicio al usuario.

- c) Se **prohíbe a los operadores incrementar los precios de los servicios en los contratos ya celebrados**, ya sea de abono o de prepago, siempre que dichos servicios pudieran dar lugar a operaciones de portabilidad de numeración fija y móvil una vez finalizado el estado de alarma, pero que actualmente no pueden serlo por ser objeto de la suspensión acordada.

## Medidas en materia de contratos del sector público (Disposición Final Primera Diez y Disposición final séptima)

En primer lugar, el RDL 11/2020 incorpora determinadas **modificaciones en las medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19** previstas en el artículo 34 del RDL 8/2020.

- a) Se modifica la regulación prevista en cuanto a los **contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva** a que se refiere el RDL 8/2020 y cuya ejecución haya devenido imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, **se mantiene la suspensión total o parcial prevista desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse**.

Se mantiene el **abono de daños y perjuicios cuando la suspensión quede totalmente en suspenso** por parte de la Administración y previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. Los conceptos indemnizables son los ya previstos en el RDL 8/2020.

Se introduce que, en **caso de suspensión parcial**, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes a la parte del contrato suspendida.

Cuando entre el personal que figurara adscrito al contrato se encuentre **personal afectado por el permiso retribuido recuperable** previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, **el abono por la entidad adjudicadora de los correspondientes gastos salariales no tendrá el carácter de indemnización sino de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación**, a tener en cuenta en la liquidación final del contrato.

Se mantienen las restantes previsiones del RDL 8/2020.

- b) En cuanto a los **contratos públicos de obras**, el RDL 11/2020 se limita a señalar que en aquellos contratos en los que estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo y durante el período que dure el estado de alarma, y que, como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra, **el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final, siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial, debiendo cumplimentar la correspondiente solicitud justificativa.**
- c) No se modifica ninguna de las previsiones relativas a los otros tipos de contratos del sector público.
- d) Se modifica, en cuanto a los supuestos a los que no serán de aplicación las medidas previstas en el RDL 8/2020, lo previsto respecto a los **contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.**

Respecto de estos contratos **sí será posible su suspensión total o parcial**, a instancia del contratista o de oficio, si como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatir el COVID 19, alguno o algunos de sus **edificios o instalaciones públicas quedaran cerrados** total o parcialmente deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados.

- e) Se establece un nuevo apartado en el señalado artículo 34 en el que se dispone que **sólo tendrán la consideración de «contratos públicos» aquellos contratos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos** a (i) la **Ley 9/2017**, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (“**LCSP**”); (ii) o al **Real Decreto Legislativo 3/2011**, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público;(iii) o a la **Ley 31/2007**, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; (iv) o **Libro I del Real Decreto-ley 3/2020**, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales; (v) o a la **Ley 24/2011**, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

- f) Finalmente, se dispone que **los gastos salariales** que deban ser indemnizados en relación con cualesquiera de los contratos afectados por el RDL 8/2020 **incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran.**

En segundo lugar, **se modifica la previsión relativa al plazo de duración de los contratos de servicios y suministros prevista en la LCSP** (artículo 29.4, párrafo segundo). Así, se dispone que, **excepcionalmente, se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido normativamente, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato** y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante. El concepto de coste relevante en la prestación del suministro o servicio será objeto de desarrollo reglamentario.

Finalmente, y con vigencia indefinida, se añade a la LCSP la disposición adicional quincuagésimo quinta, en la que se regula el **régimen jurídico de «Hulleras del Norte S.A., S.M.E.» (HUNOSA) y sus filiales y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (“FNMT-RCM”), como medios propios y servicios técnicos.**

Se establece, asimismo, que **el capital social de HUNOSA y de sus filiales será íntegramente de titularidad pública.**

## **Medidas en materia de subvenciones y ayudas públicas** (artículo 54)

**Las ayudas públicas y subvenciones ya otorgadas al tiempo de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020** de conformidad con el procedimiento ordinario o, incluso, de forma directa, **podrán ser modificadas para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución.**

El órgano competente **deberá justificar únicamente la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada** durante la vigencia del estado de alarma así como la insuficiencia del plazo que reste tras su finalización para la realización de la actividad subvencionada o su justificación o comprobación.

Sin embargo, si las subvenciones fueron otorgadas de forma directa y el objeto de la subvención sea la financiación de los gastos de funcionamiento de una entidad, el plazo de ejecución establecido inicialmente no podrá ser modificado.

El RDL 11/2020 establece que **las señaladas modificaciones no se ven afectadas por la suspensión de plazos acordada por el Real Decreto 463/2020.**

## Medidas que afectan a los plazos de los procedimientos administrativos

### Interrupción del plazo para impugnar los actos administrativos desfavorables o de gravamen (Disposiciones Adicionales Octava y Novena)

En relación con los **plazos administrativos para recurrir**, desarrolla la previsión del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 relativa a la suspensión de plazos.

**El plazo para la interposición de recursos en vía administrativa o cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación y medios alternativos para la solución de conflictos, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se interrumpe, de modo que el plazo legalmente previsto se computará a partir del día siguiente hábil a la finalización de la declaración del estado de alarma.** Tal interrupción, no obstante, no afectará a la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

En el caso de **recursos de reposición y reclamaciones económico-administrativas en el ámbito tributario, el plazo para su interposición empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020**, siempre y cuando no hubiese finalizado el plazo a 13 de marzo de 2020.

De otro lado, **desde la declaración del estado de alarma el pasado 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima del plazo** para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos. Durante ese periodo, **quedan asimismo suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria**, así como a los procedimientos, actuaciones y trámites que sean realizados y tramitados por parte de las Administraciones tributarias.

### Medidas que afectan a los empleados públicos (Disposición Adicional Decimoctava)

**Los empleados públicos podrán desempeñar sus servicios tanto de manera presencial como a través de modalidades no presenciales**, previa autorización de su superior jerárquico y comunicación al órgano competente en materia de personal.

Aquellos **empleados públicos en activo que, a petición propia, colaboren** en el ámbito de su administración de origen como en cualquier otra en las áreas de carácter sanitario, sociosanitario, de empleo, para la protección de colectivos vulnerables y aquellas otras que requieran un refuerzo en materia de personal como consecuencia de la **situación provocada por el COVID-19, seguirán devengando sus retribuciones por el organismo de origen**, y conservando su situación administrativa o contrato de trabajo mientras dure la declaración de estado de alarma.

## Desarrollo de sesiones de los órganos colegiados de la Entidades Locales por medio telemáticos (disposición final segunda)

Los órganos colegiados de las Entidades Locales, **podrán desarrollar sus reuniones por medios electrónicos válidos**, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad.

Para mayor garantía, **estas circunstancias excepcionales deberán ser expresamente motivadas por el convocante** (Alcalde, Presidente o quienes les sustituyan), y están lógicamente sujetas al posible control judicial de tal apreciación.

Esta posibilidad no debe circunscribirse solo al actual Estado de Alarma, por lo que se procede a modificar la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## Derecho Mercantil

### Modificaciones en el régimen societario y de inversiones extranjeras aprobadas para hacer frente al COVID-19

El Real Decreto-ley 8/2020 había adoptado importantes medidas para hacer frente a la crisis derivada del COVID-19 en el ámbito del funcionamiento de los órganos de las sociedades mercantiles, asociaciones y otras personas jurídicas de Derecho privado. A ellas se acompañaron otras específicas referidas a sociedades cotizadas. La premura con la que se está teniendo que hacer frente a la gravísima crisis sanitaria que sufre nuestro país explica, quizá, la toma de decisiones que ahora han requerido de nuevos cambios y ajustes. Así se explica que el Real Decreto-ley 11/2020, haya modificado ahora algunas de las normas aprobadas solo hace quince días.

### Reformas relativas al funcionamiento de los órganos de sociedades de sociedades mercantiles y de otras personas jurídicas de Derecho privado

La nueva norma modifica el régimen de los órganos de gobierno y administración de las sociedades mercantiles y otras personas de Derecho privado para **ampliar los medios a través de los cuales se pueden celebrar dichas reuniones** y suprimir algunas de las previsiones restrictivas previstas en la primera redacción. En particular, la nueva norma aclara que **estas reuniones podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple**, y no solo por videoconferencia que asegure tanto la “autenticidad” como la “conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido” de los asistentes. Los **requisitos son que los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios para el acceso a la reunión, que el secretario del órgano reconozca la identidad de los asistentes, y que así lo exprese en el acta**. El Secretario debe remitir el acta de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla se aplicará a las comisiones delegadas y otras comisiones. En cualquier caso, se entenderá que se celebró la sesión en el domicilio de la persona jurídica.

Por otro lado, el RDL 11/2020 incluye una modificación muy importante al admitir la **posibilidad de que este tipo de reuniones sea factible para la celebración de las juntas o asambleas de asociados o de socios**, incluso en el supuesto de ausencia de previsión estatutaria, lo que en la regulación de hace quince días no parecía posible. Los requisitos para ello son, de nuevo, que todas las personas que tuvieran derecho de asistir o quienes los representen dispongan de los medios necesarios para esa asistencia, que el secretario del órgano reconozca su identidad, y que así lo exprese en el acta, acta que, de nuevo, se debe remitir de inmediato a las direcciones de correo electrónico de los asistentes.

Respecto del **deber de formular las cuentas anuales**, al que deben hacer frente el órgano de gobierno o administración de las sociedades en los tres primeros meses de cada ejercicio, **se conserva la suspensión de esa obligación hasta que finalice el estado de alarma**, para reanudarse de nuevo ese deber por otros tres meses a contar desde esa fecha. Pero **ello no impide que la sociedad formule las cuentas durante el estado de alarma, pudiendo también realizarse su verificación contable** en el plazo ordinario previsto en la legislación societaria.

No obstante, **en relación con la auditoría, la sociedad también puede optar por acogerse a la prórroga de dos meses posteriores a la terminación del estado de alarma**, que se prevé para las sociedades que hubieran formulado cuentas y que estaban pendientes de ser auditadas.

El transcurso de la prórroga del periodo en el que los administradores pueden formular las cuentas anuales, es decir, **los tres meses posteriores a la terminación del estado de alarma** (y no el fin del citado estado de alarma, como preveía el anterior RDL 8/2020) **son también relevantes** para determinar el inicio del plazo de tres meses en el que se debe cumplir con la **obligación de celebración de la junta ordinaria**.

Una modificación crucial es la **posibilidad de que las sociedades que ya tenían formuladas las cuentas y que convoquen junta con posterioridad a la entrada en vigor del RDL 11/2020, puedan modificar la propuesta de aplicación del resultado**. Pero en este caso es necesario que el **órgano de gobierno o administración justifique la modificación en la situación surgida a raíz de la crisis** derivada del COVID-19 y que la acompañe de un escrito del auditor de cuentas en el que este indique **que no habría modificado su opinión** de auditoría. La misma regla se aplicará a las sociedades cuya junta general ordinaria estuviera convocada, en las que el órgano de administración podrá retirar día la propuesta de aplicación del resultado a efectos de someter una nueva propuesta. La certificación del órgano de administración a efectos del depósito de cuentas se limitará, en su caso, a la aprobación de las cuentas anuales, presentándose posteriormente en el Registro Mercantil certificación complementaria relativa a la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado.

En materia de sociedades **cotizadas** las modificaciones son escasas. Tan solo destaca que, **si en ellas el órgano de administración hubiera hecho uso de la facultad de modificar la propuesta de aplicación del resultado, se deberán cumplir con ciertas obligaciones de información**. En efecto, la nueva propuesta de aplicación del resultado, su justificación por el órgano de administración y el escrito del auditor deberán hacerse públicos, tan pronto como se aprueben, como información complementaria a las cuentas anuales en la página web de la entidad, y en la página de la CNMV como información relevante o, en caso de fuera preceptivo, como información privilegiada.

## Anexo

### Medidas del RDL 11/2020 en otras materias

#### Medidas dirigidas al apoyo al alquiler de personas vulnerables

- **Suspensión de lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional y la prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.**

Medidas conducentes a procurar la moratoria de la deuda arrendaticia para las personas arrendatarias de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica.

Nuevo programa de Ayudas al Alquiler al Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo: el «Programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual».

Creación mediante acuerdo entre el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el ICO, de una línea de avales del Estado específica a la que podrán tener acceso todos aquellos hogares que puedan estar en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la expansión del COVID-19 y que no comportará ningún tipo de gastos o intereses para el solicitante.

- **Ampliación del plazo de suspensión a 3 meses y ajustes técnicos para facilitar la aplicación de la moratoria de deuda hipotecaria** para la adquisición de vivienda habitual introducida por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Las cuotas suspendidas no se deben liquidar una vez finalizada la suspensión, sino que todos los pagos futuros se deben posponer lo que haya durado la suspensión.

Se clarifica el concepto de «gastos y suministros básicos».

Se amplía la información que deben remitir las entidades financieras al Banco de España, con el fin de facilitar el seguimiento del impacto de esta medida, así como el régimen de supervisión y sanción.

- **Se extiende a dos nuevos colectivos la moratoria de la deuda hipotecaria** del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, inicialmente prevista para la vivienda habitual de las personas físicas:
  - el de los autónomos, empresarios y profesionales respecto de los inmuebles afectos a su actividad económica, de un lado,
  - y a las personas físicas que tengan arrendados inmuebles por los que no perciban la renta arrendaticia en aplicación de las medidas en favor de los arrendatarios como consecuencia del estado de alarma.

Se individualiza el importe del superávit que podrán destinar las Entidades Locales a prestaciones e inversiones relativas a gasto social, con la consideración de inversiones financieramente sostenibles.

- **Se amplía el alcance de la moratoria a los créditos y préstamos no hipotecarios que mantengan las personas en situación de vulnerabilidad económica, incluyendo los créditos al consumo.**

Para compatibilizar esta nueva moratoria con la hipotecaria del Real Decreto-ley 8/2020 y la moratoria del alquiler de este Real Decreto-ley, **se ajusta el régimen de acreditación de esta moratoria no hipotecaria** con dos objetivos.

- **Se amplían las contingencias en las que se podrán hacer efectivos los derechos consolidados en los planes de pensiones**

Se recoge con carácter excepcional, como supuestos en los que se podrá disponer del ahorro acumulado en planes de pensiones, las situaciones de desempleo consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo y el cese de actividad de trabajadores por cuenta propia o autónomos que se produzcan como consecuencia del COVID-19

- **Empleadas de hogar:** se crea un subsidio extraordinario temporal del que se podrán beneficiar ante la falta de actividad, la reducción de las horas trabajadas o la extinción del contrato como consecuencia del COVID-19.

### Medidas de apoyo a los autónomos y empresas

- Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a la **concesión de forma excepcional de moratorias en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social** atendiendo a excepcionales circunstancias, en los casos y condiciones que se determinen mediante Orden Ministerial.
- El **periodo de devengo en el caso de empresas** sería el comprendido **entre abril y junio de 2020, mientras que en el caso de los autónomos sería el comprendido entre mayo y julio de 2020.**
- Se permite a empresas y gestorías a utilizar el Sistema de remisión electrónica de datos (**RED**) para efectuar por medios electrónicos las solicitudes y demás trámites correspondientes a los aplazamientos en el pago de deudas, las moratorias en el pago de cotizaciones y las devoluciones de ingresos indebidos con la Seguridad Social.
- Aquellos autónomos que hayan **suspendido su actividad y pasen a percibir la prestación por cese de actividad** regulada en el Real Decreto-ley 8/2020 y que no hayan ingresado en plazo las cotizaciones sociales correspondientes a los días efectivamente trabajados del mes de marzo, **podrán abonarlas fuera de plazo sin recargo.**
- Para los **beneficiarios de la prestación extraordinaria por cese de actividad** recogida en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, para los casos de **suspensión de la actividad, no será objeto de recargo la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020** no cubiertos por la prestación regulada en este artículo, que no fuera abonada dentro del plazo reglamentario de ingreso.
- Se prevén las formas en las que puede acreditar la reducción de la facturación.

## Medidas de protección a los consumidores

- Medidas aplicables a los **contratos de compraventa de bienes y de prestación de servicios**, sean o no de tracto sucesivo, **cuya ejecución sea imposible** como consecuencia de la aplicación de las medidas adoptadas en la declaración del estado de alarma.

En estos casos, los consumidores y usuarios podrán ejercer el derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días.

En los contratos de tracto sucesivo, se paralizará el cobro de nuevas cuotas hasta que el servicio pueda volver a prestarse con normalidad; no obstante, el contrato no queda rescindido.

En el caso de la **prestación de servicios que incluyan a varios proveedores**, como los viajes combinados, el consumidor o usuario podrá optar por **solicitar el reembolso o hacer uso del bono** que le entregará el organizador o, en su caso, el minorista. Dicho bono lo podrá utilizar en el plazo de un año desde la conclusión del estado de alarma. En caso de no utilizarse durante ese periodo, el consumidor podrá ejercer el derecho de reembolso.

- Limitaciones en el marco de las **competencias de ordenación del juego**. Se limitan las comunicaciones comerciales que realizan los operadores de juego de ámbito estatal, incluyendo a las entidades designadas para la comercialización de los juegos de lotería.

## Apoyo a la industrialización

- Durante un plazo de dos años y medio, extensible por Acuerdo de Consejo de Ministros, se podrán **refinanciar los préstamos otorgados por la Secretaría General de Industria y PYME**.
- **Para los proyectos actualmente en ejecución**, se **flexibilizan los criterios para la evaluación de la ejecución** de los proyectos siempre garantizando el cumplimiento de los objetivos del proyecto.
- Incremento de la dotación del Fondo de Provisiones Técnicas de CERSA con 60 millones de euros con el fin de dar una cobertura extraordinaria del riesgo de crédito de operaciones de financiación para PYMEs afectadas en su actividad por el COVID-19.
- En el caso de cancelación de los eventos internacionales, ICEX concederá a las empresas ayudas adicionales en función de los gastos incurridos no recuperables.
- **Sector turístico**: se suspenden durante un año y sin penalización alguna, el pago de intereses y amortizaciones correspondientes a los préstamos concedidos por la Secretaría de Estado de Turismo en el marco del Programa Emprendetur I+D+i, del Programa Emprendetur Jóvenes Emprendedores y el Programa Emprendetur Internacionalización.

## Empresas concursadas

- Se considera imprescindible que puedan acceder en las **circunstancias actuales a un ERTE** cuando hayan sido afectadas por la situación derivada del COVID-19 podrían no ver menoscabada su viabilidad al poder disfrutar de las ventajas asociadas a los ERTEs del Real Decreto-ley 8/2020: la posibilidad de acceso en caso de afectación por la situación derivada del COVID-19; una tramitación más ágil, prácticamente inmediata en caso de fuerza mayor;

la reposición de la prestación por desempleo; y la exoneración (parcial o total, según el número de trabajadores) en caso de ERTE por causa de fuerza mayor.

- Se declara expresamente aplicable la **Disposición Adicional Sexta**, sobre salvaguarda del empleo, sujetando, por tanto, el acceso a dichas medidas a la presentación de un compromiso de mantenimiento de empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

### Flexibilización en materia de suministros para PYMEs y autónomos

- En cuanto al compromiso fijado en la Disposición Adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, **este debe entenderse como la voluntad de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de 6 meses desde la finalización de las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos basadas en el COVID-19.**
  - El compromiso no se entenderá incumplido cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora.
  - En el caso de contratos temporales, el compromiso tampoco se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

### Medidas en el ámbito del sector público para facilitar y flexibilizar los procedimientos de cara a hacer frente a la crisis sanitaria y las consecuencias que de ella se derivan

- Medidas dirigidas a la suspensión de los plazos de formulación y rendición de cuentas anuales del ejercicio 2019 de las entidades del sector público estatal y de remisión de la Cuenta General del Estado al Tribunal de Cuentas, como consecuencia de la declaración de estado de alarma.
- Medidas en materia de disponibilidades líquidas y donaciones del sector público.
- Medidas en materia de financiación otorgadas por las entidades locales.

### Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión colectiva

- Se prevé expresamente la posibilidad de que la CNMV exija a las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva medidas para reforzar la liquidez dirigidas a establecer plazos de preaviso que permitan a las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva en casos extremos gestionar de modo ordenado y equitativo posibles escenarios de acumulación de peticiones de reembolso que podrían afectar a la estabilidad y confianza en el sistema financiero.

*La presente nota tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.*

**CMS Albiñana & Suárez de Lezo**, Paseo de Recoletos, 7-9 – 28004 Madrid – España

T +34 91 451 93 00 – F +34 91 442 60 45 – E [cms-asl@cms-asl.com](mailto:cms-asl@cms-asl.com)

CMS Albiñana & Suárez de Lezo es una de las firmas de abogados con más historia y prestigio del mercado español, con oficinas en Madrid, Barcelona y Sevilla. Combinamos tradición y vanguardia, especialización y cercanía como valores para lograr la máxima satisfacción de los clientes.

Con más de 100 abogados, nuestro objetivo es mantener una relación estrecha de trabajo con el cliente para comprender y anticipar sus necesidades y estar a su entera disposición para llevar a cabo sus proyectos de negocio.

Como Despacho multidisciplinar, ofrecemos a través de nuestras distintas áreas de experiencia un servicio completo de asesoramiento, legal y fiscal, que cubre todas las necesidades de nuestros clientes.

CMS Albiñana & Suárez de Lezo pertenece a la organización CMS, que integra a los principales despachos europeos independientes y cuya ambición es la de ser reconocida como la mejor firma de servicios legales y fiscales en Europa.

**Oficinas de CMS:**

Aberdeen, Amberes, Ámsterdam, Argel, Barcelona, Belgrado, Berlín, Bogotá, Bratislava, Bristol, Bruselas, Bucarest, Budapest, Casablanca, Ciudad de México, Colonia, Dubái, Düsseldorf, Edimburgo, Estambul, Estrasburgo, Frankfurt, Funchal, Ginebra, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Johannesburgo, Kyiv, Leipzig, Lima, Lisboa, Liubliana, Londres, Luanda, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Manchester, Mascate, Milán, Mónaco, Mombasa, Moscú, Múnich, Nairobi, París, Pekín, Podgorica, Poznan, Praga, Reading, Riad, Río de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, Sarajevo, Sevilla, Shanghái, Sheffield, Singapur, Skopie, Sofía, Stuttgart, Teherán, Tirana, Utrecht, Varsovia, Viena, Zagreb y Zúrich.

[cms.law](http://cms.law)